



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE144355 Proc #: 4088603 Fecha: 27-06-2019
Tercero: 860002523-1 EDS-ARAN – PLANTA PUENTE ARANDA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 02440
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 1466 de mayo 24 de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 de 2009, el Decreto 4741 de 2005, la Resolución 3957 de 2009, el Decreto 3930 de 2010, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo) y,

C O N S I D E R A N D O

ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y en atención al Radicado 2014ER183848 del 05 de noviembre de 2014 y a la petición anónima identificada con Radicado No. 2016ER212946 del 01 de diciembre de 2016, realizó visita técnica el día 16 de diciembre de 2016 al establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 65 B No. 20-14 (dirección antigua) de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de propiedad de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A identificada con NIT. 860.002.523 – 1.

Que, de acuerdo a lo evidenciado en la visita citada en precedencia, se emitió el Concepto Técnico No. 02845 del 22 de junio de 2017, el cual estableció:

“(…)

5 CONCLUSIONES

VERTIMIENTOS	
Cumplimiento	No
<p><i>En el desarrollo de su actividad de producción y comercialización de concreto el usuario CEMEX COLOMBIA S.A. PLANTA PUENTE ARANDA, no genera vertimientos no domésticos objeto de Registro y/o Permiso de vertimientos, puesto que, según informa, las aguas residuales no domésticas generadas en los procesos de lavado interno y externo de ollas de mezcla y pruebas de laboratorio son recirculadas al proceso posterior a su tratamiento mediante procesos de sedimentación.</i></p> <p><i>No obstante, en visita técnica realizada el día 16/12/2016, se observó generación de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario producto de la escorrentía presentada en el área</i></p>	

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de almacenamiento y distribución de combustibles, para las cuales cuenta con una trampa de grasas para su tratamiento. Posterior a éste, las ARnD son conducidas a una caja de entrega final ubicada dentro del predio junto al muro de la CLL 18 B, en la cual se observaron dos tuberías, una de entrada (ARnD de trampa de grasas de EDS) y otra de la cual el usuario informa, no tiene salida (**sin embargo no se encuentra sellada o inhabilitada**) y que fue concebida inicialmente para cuando hubiera disponibilidad de red de alcantarillado.

Tal como se informó en el numeral 4.1.1 del presente concepto, una vez verificada la disponibilidad de redes de alcantarillado, es posible establecer que a la altura en la que se encuentran ubicadas tanto la EDS como la caja de entrega final, la ciudad cuenta con red de alcantarillado pluvial, en consecuencia, por lo descrito anteriormente y ante la falta de presentación de soporte documental que permita evidenciar la disposición como residuo peligroso de las aguas hidrocarburadas generadas en el área de la EDS, es posible establecer que el usuario puede presentar una presunta conexión errada a la red de alcantarillado pluvial de la CLL 18 B (20 B en mapa SIG).

En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.

RESIDUOS PELIGROSOS

Cumplimiento

No

El usuario **CEMEX COLOMBIA S.A. PLANTA PUENTE ARANDA** identificado con NIT. 860.002.523 – 1, en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 1076 de 2015, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k. del artículo 2.2.6.1.3.1 del mencionado Decreto.

De la misma forma, se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como receptor de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 1076 de 2015, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a, b, c, d, e, f, g y h del artículo 2.2.6.1.3.7 del mencionado Decreto.

En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.

(...)

LICENCIAMIENTO AMBIENTAL

Cumplimiento

No

El usuario **CEMEX COLOMBIA S.A. PLANTA PUENTE ARANDA** identificado con NIT. 860.002.523 – 1 realiza la actividad de almacenamiento y aprovechamiento del residuo peligroso A2060 cenizas volantes provenientes de centrales eléctricas de carbón, sin contar con la debida licencia ambiental previo inicio de actividades conforme lo establece el Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3. Artículo 2.2.2.3.1.3 y 2.2.2.3.2.2 Literal 10.

En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.



(...)"

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 05 de junio de 2017 al establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 65 B No. 20-14 (dirección antigua) de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de propiedad de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A identificada con NIT. 860.002.523 – 1.

Que como consecuencia de dicha visita se emitió el Concepto Técnico No. 09039 del 29 de diciembre de 2017, el cual estableció:

"(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>En el desarrollo de su actividad de producción y comercialización de concreto el usuario CEMEX COLOMBIA S.A. PLANTA PUENTE ARANDA, no genera vertimientos no domésticos objeto de Registro y/o Permiso de vertimientos, puesto que, según informa, las aguas residuales no domésticas generadas en los procesos de lavado interno y externo de ollas de mezcla y pruebas de laboratorio son recirculadas al proceso posterior a su tratamiento mediante procesos de sedimentación.</i></p> <p><i>No obstante, en visita técnica realizada el día 05/06/2017, se observó generación de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario producto de la escorrentía presentada en el área de almacenamiento y distribución de combustibles, para las cuales cuenta con una trampa de grasas para su tratamiento. Posterior a éste, las ARnD son conducidas a una caja de entrega final ubicada dentro del predio junto al muro de la CLL 18 B, en la cual en la visita técnica del año 2016 (Concepto técnico 2017CTE02845 del 22/06/2017) se observaron dos tuberías, una de entrada (ARnD de trampa de grasas de EDS) y otra de la cual el usuario informó, no tiene salida (sin embargo no se encontraba sellada o inhabilitada). Cabe resaltar que en la visita técnica realizada el día 05/06/2017 no fue posible verificar la tubería de dicha caja puesto que el nivel de aguas hidrocarburadas no lo permitió.</i></p> <p><i>Tal como se informó en el numeral 4.1.1 del concepto técnico 2017CTE02845 del 22/06/2017, una vez verificada la disponibilidad de redes de alcantarillado, es posible establecer que a la altura en la que se encuentran ubicadas tanto la EDS como la caja de entrega final, la ciudad cuenta con red de alcantarillado pluvial, en consecuencia, por lo descrito anteriormente y ante la imposibilidad de verificar el sellamiento de la tubería de salida de la caja es posible establecer que el usuario puede presentar una presunta conexión errada a la red de alcantarillado pluvial de la CLL 18 B (20 B en mapa SIG del 2017CTE02845 del 22/06/2017).</i></p> <p><i>En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.</i></p>	



NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario CEMEX COLOMBIA S.A. PLANTA PUENTE ARANDA identificado con NIT. 860.002.523 – 1, en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 1076 de 2015, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k. del artículo 2.2.6.1.3.1 del mencionado Decreto.</i></p> <p><i>De la misma forma, se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como receptor de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 1076 de 2015, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a, b, c, d, e, f, g y h del artículo 2.2.6.1.3.7 del mencionado Decreto.</i></p> <p><i>En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.</i></p>	

(...)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE LICENCIA AMBIENTAL	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario CEMEX COLOMBIA S.A. PLANTA PUENTE ARANDA identificado con NIT. 860.002.523 – 1 realiza habitualmente la actividad de almacenamiento y aprovechamiento del residuo peligroso A2060 cenizas volantes presumiblemente procedentes de centrales eléctricas de carbón (no informa su procedencia), sin contar con la debida licencia ambiental previo inicio de actividades conforme lo establece el Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3. Artículos 2.2.2.3.1.3 y 2.2.2.3.2.2 Literal 10. Cabe resaltar que para la fecha de realización de la visita técnica (05/06/2017) informó que llevaba dos (2) meses sin utilizar dicho respel en su proceso productivo por la baja producción del mismo.</i></p> <p><i>Adicionalmente, según informa produce un promedio de 12.000 m³/mes de concreto, sin contar con la correspondiente licencia ambiental previo inicio de la actividad conforme lo establece el numeral 2 del literal d del numeral 1 del Artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015 "...siderúrgicas, cementeras y plantas concretoras fijas cuya producción de concreto sea superior a diez mil (10.000) metros cúbicos/mes..."</i></p> <p><i>En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.</i></p>	



(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1) De los Fundamentos Constitucionales

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

2) Del Procedimiento

Según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”

Con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

El inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

3) Consideraciones de la Secretaría Distrital de Ambiente

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 02845 del 22 de junio de 2017 y el Concepto Técnico No. 09039 del 29 de diciembre de 2017, se evidenció que la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., identificada con NIT 860.002.523 – 1 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 65 B No. 20-14 (dirección antigua) de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, no registró sus vertimientos ni obtuvo permiso para realizarlos; incumple con las obligaciones que le asiste como generadora de residuos peligrosos y no tramitó solicitud de Licencia Ambiental para el aprovechamiento de residuos peligrosos.

Evidenciándose con lo anteriormente expuesto, un deterioro a los componentes del medio ambiente con ocasión del desarrollo de las actividades llevadas a cabo por la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A.; a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida por el presunto infractor:

Decreto 4741 de 2005- Hoy compilado en e Decreto 1076 de 2015.

“Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*



f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

(...)

Artículo 17. Obligaciones del receptor. Las instalaciones cuyo objeto sea prestar servicios de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluida la recuperación, el reciclaje o la regeneración), tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos deberán:

a) Tramitar y obtener las licencias, permisos y autorizaciones de carácter ambiental a que haya lugar;

b) Dar cumplimiento a la normatividad de transporte, salud ocupacional y seguridad industrial a que haya lugar;



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

c) *Brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechos recepcionados para realizar una o varias de las etapas de manejo, de acuerdo con la normatividad vigente;*

d) *Expedir al generador una certificación, indicando que ha concluido la actividad de manejo de residuos o desechos peligrosos para la cual ha sido contratado, de conformidad con lo acordado entre las partes;*

e) *Contar con personal que tenga la formación y capacitación adecuada para el manejo de los residuos o desechos peligrosos;*

f) *Indicar en la publicidad de sus servicios o en las cartas de presentación de la empresa, el tipo de actividad y tipo de residuos o desechos peligrosos que está autorizado manejar;*

g) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y estar articulado con el plan local de emergencias del municipio, para atender otro tipo de contingencia;*

h) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con los residuos o desechos peligrosos.*

(...)"

Resolución No. 3957 de 2009

*"(...) **Artículo 5.** Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA.*

(...)

Artículo 9º. Permiso de vertimiento. *Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.*

a) *Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*



b) *Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.*

(...)"

Decreto 3930 de 2010- Hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015

(...)

Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

(...)"

Decreto 1076 de 2015

"(...)

ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. *La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental. (Subrayas fuera del texto)

PARÁGRAFO. *Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). (...)

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. *Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

(...)

10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita.

(...)

ARTÍCULO 2.2.2.3.6.2. De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. *En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:*

1. Formulario Único de Licencia Ambiental.

2. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue.

3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.

4. Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.

5. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previo a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licenciamiento ambiental.

6. Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.

7. Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa.

8. Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.



9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.

10. Derogar el numeral 10 del artículo 24 del Decreto 2041 de 2014, que se refiere a la "Certificación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, en la que se indique si sobre el área de influencia del proyecto se sobrepone un área macrofocalizada y/o microfocalizada por dicha Unidad, o si se ha solicitado por un particular inclusión en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, que afecte alguno de los predios.

PARÁGRAFO 1°. Los interesados en ejecución de proyectos mineros deberán allegar copia del título minero y/o el contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Así mismo los interesados en la ejecución de proyectos de hidrocarburos deberán allegar copia del contrato respectivo.

PARÁGRAFO 2°. Cuando se trate de proyectos, obras o actividades de competencia de la ANLA, el solicitante deberá igualmente radicar una copia del Estudio de Impacto Ambiental ante las respectivas autoridades ambientales regionales. De la anterior radicación se deberá allegar constancia a la ANLA en el momento de la solicitud de licencia ambiental.

PARÁGRAFO 3°. Las solicitudes de licencia ambiental para proyectos de explotación minera de carbón, deberán incluir los estudios sobre las condiciones del modo de transporte desde el sitio de explotación de carbón hasta el puerto de embarque del mismo, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 3083 de 2007 o la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4°. Cuando se trate de proyectos de exploración y/o explotación de hidrocarburos en los cuales se pretenda realizar la actividad de estimulación hidráulica en los pozos, el solicitante deberá adjuntar un concepto de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), que haga constar que dicha actividad se va a ejecutar en un yacimiento convencional y/o en un yacimiento no convencional.

(...)"

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que de conformidad con lo dispuesto en numeral 1° del artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., identificada con NIT 860.002.523 – 1, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces por no registrar sus vertimientos ni obtener permiso para realizarlos; incumplir con las obligaciones que le asiste como generadora de residuos peligrosos y no tramitar Licencia Ambiental para el aprovechamiento de residuos peligrosos.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., identificada con NIT 860.002.523 – 1 a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en la Calle 99 No. 9 A- 54 Piso 8 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PARÁGRAFO PRIMERO. – El Representante Legal de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., identificada con NIT 860.002.523 – 1. deberá presentar al momento de la notificación certificado de existencia y representación legal de la Sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente SDA-08-2018-1131 estará a disposición de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de junio del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEIDY ALEJANDRA VARGAS
CALDERON

C.C: 1013662446 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0094 DE 2019 FECHA EJECUCION: 22/05/2019

Revisó:

CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA

C.C: 1014185020 T.P: N/A

CPS: CONTRATO SDA-CPS- 20190015 DE 2019 FECHA EJECUCION: 27/05/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/06/2019

SDA-08-2018-1131